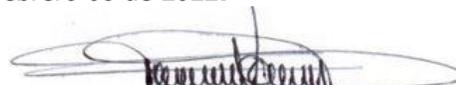


Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que en término de traslado de la demandada **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ** venció el 12 de enero de 2022 a las 5:00pm tras haberse notificado de manera personal del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 291 del CGP, la cual se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2021, sin que la demandada propusiera excepciones; se advierte que la vacancia judicial empezó el 20 de diciembre de 2021 y finalizó el 10 de enero de 2022. Queda para proveer, Tuluá-Valle del Cauca, febrero 08 de 2022.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0166
PROCESO: EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00214-00
Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

El señor **DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ** para el pago de la suma contenida en la letra de cambio No 03 anexada a la demanda por valor de \$7'800.000, pagaderos el 01 de mayo de 2021. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses corrientes entre el 01 de marzo de 2021 y el 01 de mayo de 2021 e intereses moratorios sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La demandada, señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ**, fue notificada de manera personal surtido el **3 de diciembre de 2021**, conforme el art. 291 del Código General del Proceso, previa información de la existencia del proceso por parte del demandado,

destacándose que guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de la señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ**, por la suma de \$7.800.000, toda vez que aparece aceptada por esta, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ** y a *favor* del señor **DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **NATALIA MENDOZA GONZÁLEZ** y a favor del ejecutante, señor **DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELLA BETANCOURT.
JUEZ.**

F00

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c32030e48d31c257f59d0279154ff33c69eb63044e0f48b4fdd9f08aaff9e0**

Documento generado en 08/02/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>